



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 715/2021

EXP. N.º 04230-2016-PC/TC

LIMA

MARCO ANTONIO LOVERA CHAUCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Lovera Chauca contra la resolución de fojas 47, de fecha 15 de junio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2015, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la ejecutoría coactiva del Ministerio de Educación. Solicita el cumplimiento del artículo 16.4 del Decreto Supremo 018-2008-JUS, TUO de la Ley 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, que dispone: “[e]l Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado [suspensión del procedimiento], dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud”. Alega que, con fecha 16 de enero de 2015, solicitó la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva iniciado en su contra, sin que hasta la fecha se haya resuelto su solicitud, transcurriendo así en demasía el plazo de ocho (8) días hábiles para pronunciarse, por lo que, a su entender, corresponde la suspensión de dicho procedimiento.

El Decimocuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de marzo de 2015, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que no existe resolución administrativa firme al no haberse recurrido la denegatoria ficta al Tribunal Fiscal vía el recurso de queja y que, en caso hubiese agotado la vía administrativa, debió recurrirla a través del proceso contencioso administrativo, el cual constituye una vía igualmente satisfactoria como el proceso de amparo. Así concluye que la demanda estaba incurso en la causal de improcedencia regulada por el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04230-2016-PC/TC
LIMA
MARCO ANTONIO LOVERA
CHAUCA

La Sala superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos. Frente a esta decisión, la parte actora decidió interponer recurso de agravio constitucional.

Este Tribunal, mediante resolución de fecha 26 de enero de 2021, dispuso que la demanda fuera admitida a trámite en su propia instancia, y brindó un plazo de cinco (5) días hábiles para que el funcionario emplazado conteste la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita el cumplimiento del artículo 16.4 del Decreto Supremo 018-2008-JUS, TUO de la Ley 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el cual dispone que: “[e]l Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado [suspensión del procedimiento], dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud”. Estima que, pese a haber presentado su solicitud, no se ha dispuesto la suspensión del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 16.4 del referido decreto.

Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal estima que, de forma previa a la dilucidación del fondo de la controversia, debe examinarse la procedencia de la demanda. Al respecto, las causales específicas de improcedencia en el proceso de cumplimiento se regulan en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional. De conformidad con esta disposición, la demanda podrá ser declarada improcedente en alguno de los siguientes supuestos:

Artículo 70.- Causales de Improcedencia

No procede el proceso de cumplimiento:

- 1) Contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04230-2016-PC/TC
LIMA
MARCO ANTONIO LOVERA
CHAUCA

- 2) Contra el Congreso de la República para exigir la aprobación o la insistencia de una ley;
 - 3) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, hábeas data y hábeas corpus;
 - 4) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;
 - 5) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;
 - 6) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial;
 - 7) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69 del presente Código; y,
 - 8) Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial.
3. Al respecto, este Tribunal estima que es competente para conocer el fondo de la controversia, lo cual obedece a dos razones. La primera de ellas es que ninguna de las causales de improcedencia del artículo 70 del Código del Código Procesal Constitucional es aplicable en el presente caso. De hecho, el artículo 66.1 dispone que uno de los objetos del proceso de cumplimiento es que el funcionario o autoridad pública renuente cumpla con lo dispuesto en una norma legal, situación que se advierte en el caso *sub litis*.
4. Por otro lado, tampoco se advierte que exista algún impedimento que pueda derivarse de lo dispuesto en el precedente vinculante establecido en la Sentencia 00168-2005-PC, el cual reconoce los presupuestos que deben concurrir en las demandas de cumplimiento para que sea viable expedir un pronunciamiento de fondo. En efecto, este Tribunal, en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04230-2016-PC/TC
LIMA
MARCO ANTONIO LOVERA
CHAUCA

contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

5. De este modo, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia citada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha dispuesto que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria- se pueda expedir sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber:
 - a) ser un mandato vigente;
 - b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal;
 - c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;
 - d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y
 - e) ser incondicional.
6. También se ha precisado que, excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
7. Finalmente, es importante precisar que han transcurrido aproximadamente seis años desde que se ha activado la jurisdicción constitucional, lo cual podría suponer la existencia de una posible sustracción de la materia si es que se acreditara que el procedimiento que ha generado la interposición de la demanda en este proceso constitucional hubiera cesado. Sin embargo, de la información brindada en la audiencia pública, es posible colegir que este procedimiento aun continúa en trámite, por lo que es pertinente emitir un pronunciamiento respecto del fondo de la controversia.

Análisis del caso

8. Corresponde a este Tribunal determinar si es que, como lo ha indicado la parte demandante, no ha existido ningún pronunciamiento por parte de la entidad emplazada en cumplimiento del artículo 16.4 del Decreto Supremo 018-2008-JUS, TUO de la Ley 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04230-2016-PC/TC
LIMA
MARCO ANTONIO LOVERA
CHAUCA

9. En su escrito de demanda, refiere el recurrente que, con fecha 15 de enero de 2015, remitió un documento en el que solicitaba la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, y ello porque la deuda que se le pretende cobrar, según menciona, se remonta al año 1999, por lo que ya han operado tanto la prescripción como la caducidad respecto de su obligación. En ese sentido, y en la medida en que dicho escrito, según señala, no habría sido contestado por la emplazada, debería aplicarse el artículo 16.4 del Decreto Supremo 018-2008-JUS y procederse a declarar la suspensión del procedimiento iniciado en su contra.
10. Ahora bien, el Abogado delegado a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación remitió, con fecha 16 de junio de 2021, un escrito en el que refiere que la información indicada por la parte demandante es falsa, ya que, según menciona, todas sus solicitudes fueron contestadas dentro del plazo legal respectivo, lo cual se puede corroborar en virtud de lo dispuesto en el Informe técnico N° 00003-2021-MINEDU/SG-OGA-OEC.
11. De hecho, de la información aportada se puede advertir que, mediante Resolución Número 12, de fecha 9 de febrero de 2015, se declaró improcedente la solicitud para la aplicación del silencio administrativo positivo en el marco del Expediente 99-006348. En dicha resolución también se advierte que la solicitud de prescripción de la deuda por Crédito Educativo N° 99-006348, presentada por el ahora recurrente con fecha 16 de enero de 2015, también fue declarada improcedente, por lo que se decidió continuar con el trámite del procedimiento de ejecución coactiva.
12. En virtud de lo expuesto, no advierte este Tribunal que, como lo ha señalado la parte demandante, no se hubieran atendido sus solicitudes. En ese sentido, corresponde declarar infundada la presente demanda de cumplimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04230-2016-PC/TC
LIMA
MARCO ANTONIO LOVERA
CHAUCA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ